



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1643/2019

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) DIRECCIÓN DE MERCADOS, ESTACIONAMIENTOS Y ÁREAS COMERCIALES DEL H. AYUNTAMIENTO y 2) SECRETARÍA DE FINANZAS, ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, diez de julio de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1643/2019, y

RE S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, en fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, remitido a esta Sala Administrativa el día hábil siguiente, la C. \*\*\*\*\* , demandó la nulidad del acto en contra de las autoridades al rubro indicadas, mismo que precisó en siguientes términos:

*“B) ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:*

*En el presente Asunto se impugna lo siguiente:*

*I.- La ilegal instauración del Procedimiento Administrativo de Cancelación de Permiso para ejercer el Comercio en vía pública que vengo desempeñando en la calle \*\*\*\*\* en esta ciudad de Aguascalientes.*

*II.- El ilegal bloqueo o restricción en el sistema respecto de mi cuenta en Finanzas Municipales, que impide a la suscrita hacer el pago de mis obligaciones fiscales.*

*III.- La negativa por parte de la dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, de tenerme por revocado como suplente de la suscrita al C. \*\*\*\*\* y por nombrando en su sustitución a la C. \*\*\*\*\*’.*

II.- Mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la

parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por auto del siete de noviembre de dos mil diecinueve, se admitieron las contestaciones de demanda formuladas por las autoridades, igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron; y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación y su contestación de demanda, mediante proveído del cinco de junio de dos mil veinte, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día siete de julio de dos mil veinte, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, teniendo a las partes por perdido su derecho a formularlos, en virtud de su inasistencia y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver del presente juicio, de conformidad al artículo 33 F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo, 2º, fracciones I y II, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que la materia de la presente controversia es de carácter administrativo, suscitada entre la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en su carácter de particular, en contra de autoridades del Municipio de Aguascalientes, aduciendo la gobernada que el acto impugnado, en su concepto le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la(s) resolución(es) impugnada(s), se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación



supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la actora como por la(s) autoridad(es) demandada(s); probanza(s) que al provenir de las partes y ser DOCUMENTAL(ES) PÚBLICA(S), merece(n) valor probatorio pleno para acreditar la existencia del(os) acto(s) impugnado(s).

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por el Director de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, prevista en el artículo 26, fracción VII, del ordenamiento legal antes invocado ya que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Al efecto la demandada refiere que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

*“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

*(...)*

*VII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y...”*

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, al contestar la demanda, exhibió copia certificada del oficio número \*\*\*\*\* , del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, mediante el cual: *“(...) el suscrito deja sin efecto legal alguno el oficio número \*\*\*\*\* , de fecha 16 de agosto del año 2019, acto seguido procedo a emitir una nueva resolución a su petición planteada por escrito recibido en estas oficinas (...) Que en relación a la*

*solicitud de cambio de suplentes le informo que puede pasar a realizar el trámite correspondiente al área de concertación de esta Dirección, así mismo se le informa que puede realizar el pago de adeudos que tuviese de su permiso*"; actuación que obra a foja 45 de los autos, la cual merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 338, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47, ya que se trata de una DOCUMENTAL PÚBLICA expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones por las que se resolvió *dejar sin efecto el oficio referido*.

Por lo anterior, es de concluirse que han cesado los efectos, únicamente por lo que hace a los actos impugnados descritos bajo los incisos I y III del Resultando Primero del presente fallo, relativos a la instauración del procedimiento administrativo de cancelación de permiso para ejercer el comercio en vía pública y en cuanto a la negativa por parte de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, a efecto de revocar suplente de la accionante y nombrar a otro, en sustitución; de tal manera que al no producir efecto alguno en la demandante, se le ha restituido en los derechos que con la emisión de dichos actos, hubieren sido afectados.

Al efecto resulta aplicable por analogía la jurisprudencia de la novena época sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, en la página 210, del tomo VII, de febrero de mil novecientos noventa y ocho, cuyo rubro y texto dicen:

***“SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.*** Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.”



Asimismo, también resulta aplicable la jurisprudencia de la novena época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 226 del tomo XXVIII, de noviembre de dos mil ocho, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

En tal virtud, sin que se estudien a plenitud los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, procede decretar el SOBRESEIMIENTO, únicamente por lo que hace a los actos impugnados descritos bajo los incisos I y III del Resultando Primero de la presente resolución, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establece:

*“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.*

*(...)*

*II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior”.*

CUARTO.- A continuación se analizan los conceptos de nulidad expresados por la actora, respecto al acto impugnado precisado en la inciso II, del Primer Resultando del presente fallo; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En primer término, debe señalarse que no obstante a que la autoridad dejó sin efectos el oficio número \*\*\*\*\*  
del dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, mediante el cual, acordó que en relación a la solicitud de cambio de suplentes, podía pasar a realizar el trámite correspondiente al área de concertación de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales del Municipio, y a su vez, le informó que podía realizar el pago de adeudos que tuviese por su permiso; en el caso, la parte actora en su escrito inicial de demanda, adicionalmente se duele del bloqueo o restricción en el sistema respecto de su cuenta en la Secretaría de Finanzas Municipales, que le impidió hacer el pago de sus obligaciones fiscales.

Por tanto, se procede al estudio de dicho acto, conforme a los razonamientos expuestos por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda —una vez que fueron pagados los

---

<sup>1</sup> Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

<sup>2</sup> "ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.



derechos de uso de piso fijos, semifijos y ambulantes—, puesto que pese a que la demandada dejó sin efectos el oficio impugnado, se advierte que no han cesado los efectos en forma total e incondicional, respecto al pago que nos ocupa, puesto que no fue restablecida en forma total, la situación anterior a la promoción del juicio, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica de la gobernada, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje huella alguna.

Al respecto, adujo la parte actora que le causa agravio el hecho de que al hacer el pago de sus obligaciones fiscales, que no cumplió en tiempo, porque tenían bloqueada la cuenta de pago, se le cobró por concepto de recargos, la cantidad de \$5,934.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) y por gastos de cobranza la cantidad de \$392.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), cantidades que no debía haber pagado por no ser causa imputable a su parte, el hecho de no poder pagar sus obligaciones fiscales derivado del permiso que le fuera otorgado, como acreditó con la fe del fedatario público, por lo que es claro que deberá decretarse la nulidad del cobro por concepto de recargos y gastos de cobranza que le fueran realizados y que pagó indebidamente.

Resulta FUNDADA tal postulación.

Es así, toda vez que los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público, concretamente por el uso de piso en vía y espacios públicos para los ambulantes, puestos fijos, semifijos y móviles, regulados por la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para los respectivos ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019, establecen en su artículo 14, textualmente, lo siguiente:

*“Artículo 14.- Cuando no se paguen los impuestos y derechos en la fecha o dentro del plazo fijado en las disposiciones aplicables, se pagarán también recargos por concepto de indemnización al Fisco Municipal por falta de pago oportuno, a razón del 2% sobre el monto de los impuestos y derechos, actualizándose por el periodo que comprenderá desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe. Los recargos se causarán hasta por cinco años,*

salvo en los casos en que no se extingan las facultades de la autoridad Municipal para determinarlos.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal. Igualmente, cuando el pago hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe”.

De ello se sigue, que cuando no se paguen los derechos en la fecha o dentro del plazo fijado en las disposiciones aplicables, se pagarán también recargos por concepto de indemnización al Fisco Municipal por falta de pago oportuno, a razón del 2% (dos por ciento) sobre el monto del derecho, actualizado por el período que comprenderá desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe, los cuales se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, siendo facultad de la autoridad exactora su determinación.

En el caso, pese a que se encuentra justificado que la autoridad demandada dejó sin efectos el oficio impugnado, y con ello, aceptó el pago por derechos de uso de suelo, semifijos y ambulantes, como se desprende del comprobante folio \*\*\*\*\* emitido por el Municipio de Aguascalientes, correspondiente a los meses de *septiembre a diciembre de dos mil dieciséis; enero a diciembre de dos mil diecisiete; enero a diciembre de dos mil dieciocho; y de enero a diciembre de dos mil diecinueve*, para la ubicación y/o evento: \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*/\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*/\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; probanza que al tratarse de una documental pública, merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.





No obstante a lo anterior, la parte actora desde su demanda inicial impugnó el *bloqueo o restricción* en el sistema respecto de su cuenta en Finanzas Municipales, estableciendo en el primero de los hechos, bajo protesta de decir verdad, que desde el mes de *septiembre de dos mil dieciséis*, ha pretendido realizar los pagos fiscales inherentes al permiso para ejercer el comercio en la vía pública, sin haberlo logrado, ya que las autoridades municipales se han negado a recibirle el pago, la última ocasión, bajo el argumento de que le bloquearon el acceso a su cuenta por parte de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, siendo una imputación precisa a dicha autoridad demandada, respecto a la cual, ésta no suscito explícita controversia, limitándose a contestar que la quejosa ya realizó el pago correspondiente a los adeudos de sus obligaciones fiscales por concepto de permiso para ejercer el comercio en vía pública, por tanto, en términos de lo dispuesto por párrafo primero, del artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene por cierto, la imposibilidad material de la actora para realizar el pago del derecho en cuestión desde el mes de *septiembre del dos mil dieciséis*.

En ese tenor, el cobro por concepto de recargos y gastos de cobranza que se desprende del comprobante de pago emitido por el Municipio de Aguascalientes, ante la falta de pago por la parte actora, es por causa imputable a la demandada, pues al haber denegado el pago y/o bloquear la cuenta respecto al permiso de aquella, provocó que la contribuyente estuviera imposibilitada para pagarlo en tiempo, sin que la autoridad justificara lo contrario.

Consecuentemente, no puede argumentarse válidamente como lo hizo la demandada, en el sentido de que el acto administrativo que se impugna no existe o que no le asiste acción o derecho alguno a la actora para salir a juicio, ni que el acto ha cesado así como sus consecuencias al haberse restablecido sus derechos inherentes al permiso del ejercicio del comercio en vía pública, puesto

que como ya fue referido anteriormente, la autoridad cobró recargos y gastos de cobranza por una contribución cuya determinación le corresponde a ella misma, aunado a que quedó acreditado que la parte actora desde el mes de *septiembre de dos mil dieciséis*, pretendía realizar el pago de tal derecho, y que por causas no imputables a su parte, éste no pudo efectuarse.

Así, resulta improcedente que en su contra se determinen los accesorios que se le cobran y que dependen del incumplimiento de una obligación fiscal, pues ello sólo acontecería en el caso de que la inobservancia de la obligación tributaria hubiere sido imputable a dicha contribuyente.

En tal tesitura, lo que procede es declarar la **NULIDAD** de los **recargos y gastos de cobranza**, determinados por la demandada correspondiente al derecho de uso piso fijo, semifijo y ambulantes, para los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>, deberá restituirse a la actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo del acto impugnado, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la autoridad demandada devuelva a la justiciable la cantidad de \$6,326.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.), que desglosados corresponden a los \$5,934.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) y \$392.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de recargos y gastos de cobranza pagados por la actora, respectivamente, como se advierte del original del comprobante folio \*\*\*\*\* —foja 44 de los autos—, emitido por el Municipio de Aguascalientes, para lo cual, se deja a disposición de dicha autoridad el recibo antes mencionado para que conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario del original de dicho documento, y en

---

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”



su caso copia certificada de la sentencia dictada por esta Sala, que desde luego, queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, primer párrafo, fracción VII, 27, primer párrafo, fracción II, último párrafo, 59, 60, 61 fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, respecto de los actos precisados bajo los números romanos I y III, del Resultando Primero del presente fallo.

**SEGUNDO.-** El actor probó su acción de nulidad respecto del acto impugnado establecido en el número II, del Primer Resultando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los **recargos y gastos de cobranza**, determinados por la demandada correspondiente al derecho de uso piso fijo, semifijo y ambulantes, para los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019; y como consecuencia de ello, hágase la devolución precisada en el último Considerando.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos el trece de julio de dos mil veinte.- Conste.-

L'EFM/mfl

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **once** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **1643/2019**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diez días del mes de julio de dos mil veinte*.- Doy fe-

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE**  
**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**